

RADICAR MEMORIAL (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN)

Lasmor Morelo <lasmor2005@gmail.com>

Jue 30/11/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION- APELACION- LUIS ANGULO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: -2022-00103-00.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO RADICÓ MEMORIAL (.RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN) PARA SU TRÁMITE.

ATTE,

LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO
APODERADO DEMANDANTE



Lascario S Morelo Morelo

*Abogado Especializado y Conciliador
Universidad Rafael Núñez*

Señor

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. M.

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Demandante: LUIS ANTONIO ANGULO VANEGAS
Demandado: Zaida Rosa Mendoza Pérez y Personas indeterminadas
Radicación: 00103- 2022
Asunto: Recurso de reposición en Subsidio Apelación

LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO, Abogado titulado y en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.740.242 de Barranquilla, con tarjeta profesional No 175.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante; por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para ello, Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** sobre el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado por estado 183 de fecha lunes 27 de noviembre de 2023; y lo hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesto al despacho que el ejercicio del derecho considera, no obligatorio aportar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia expedido por gestión catastral del área metropolitana de Barranquilla, exigido por el despacho, toda vez, que la normatividad vigente es muy precisa en diferenciar el propósito del avalúo catastral para determinar cuándo es que se necesita y en qué momento.

Hago claridad al despacho de conocimiento, que efectivamente no se aportó certificado catastral de avalúo del inmueble reclamado en pertenencia; toda vez, que la matrícula inmobiliaria 040-158330, no está asociada a Gestión catastral del Área metropolitana de Barranquilla, y no aparece inscrita en impuestos predial de la Alcaldía de Galapa – Atlántico; pero si se presentó con la subsanación de la demanda en fecha 2 de agosto de 2023, reforma a la demanda donde se puede observar que reformo la demanda y se indica el valor del avalúo catastral, teniendo como fundamento un recibo del impuesto predial de un predio vecino; y por las consideraciones estipuladas en varias disposiciones normativas y también con fundamento en la sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA DE PARTAMENTO DEL RISARALDA, radicada 2017-00056-01; PROFERIDA POR EL Magistrado Ponente Dr :DUBERNEY GRISALES HERRERA de fecha 3 de Noviembre de 2017.

La demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del C.G.P., en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en otras situaciones acompañar los anexos del artículo 84, o prescritos en otra norma particular (por ejemplo, en los artículos 315 numeral. 5, 384 numeral 1° y 422, ídem). Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora bien, el artículo 90 del CGP, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer más viable el derecho a la

Calle 79 No 42 - 225 Cel. 3008882963

Barranquilla - Colombia



Lascario S Morelo Morelo

*Abogado Especializado y Conciliador
Universidad Rafael Núñez*

administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, conteniendo las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que se hallan regladas en el artículo 82, sin que exista norma especial que permita al Juez exigir adicionales, y en ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral in estricto; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo, 375, especial para procesos de pertenencia.

El artículo 26 numeral 3 de la precitada norma determina la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral: tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna.

Al respecto existe concepto doctrinario; por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la Ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar.

La Corte Constitucional en sentencia unificadora **SU355 DE 2017** hace mención a la **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**: "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

De ser así se estaría desconociendo la garantía del debido proceso pues significaría aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en ella y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario.

En el presente proceso manifiesta el aquo, en el auto que rechaza la demanda, que no se aporta ni se indica el avalúo catastral del inmueble reclamado en pertenencia; situación que no es cierta, toda vez, que si se indicó el valor del avalúo catastral manifestando en el escrito de reforma de la demanda lo siguiente:

AHORA BIEN, DESCENDIENDO EN NUESTRO PROCESO, INFORMO AL DESPACHO QUE SE ESTIMA EL VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL EN \$264.000.000.MILONES DE PESOS.



Lascario S Morelo Morelo

*Abogado Especializado y Conciliador
Universidad Rafael Núñez*

PETICIONES

Por las consideraciones expuestas Solicito, al Señor Juez, reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado por estado 183 de fecha lunes 27 de noviembre de 2023 mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda; solicito comedidamente al despacho, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse lo peticionado (la admisión de la demanda); conceder el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico para solicitarle se sirva REVOCAR la sentencia apelada y en su defecto, ordenar la admisión de la demanda.

Del señor Juez

Atentamente,

LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO
CC. 8.740.242 de Barranquilla
T.P. No 175.926 del C. S. de la J.